



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de datos personales. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el responsable, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega: "Copia certificada"

Descripción de la solicitud de información: "Solicito información del cómo esta registrado en la COFEPRIS el producto VITE20 que contiene antimicótico, porque voy a registrar mi producto y necesito saber si ese producto es similar al mío, para efectos del pago de derechos del producto, VITE20 es de la empresa USACALIMEX" (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "<https://www.vite20.com.mx> Este es el link donde se localiza la información e imagen de ese producto"

2. Interposición del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta emitida por parte del responsable, ello en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Solo necesito la forma que se registro un artículo para uñas porque necesito saber si el mío se va a presentar como nuevo, sería posible que me envíen la información solicitada . Anexo mi identificación oficial."(Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó su identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3. Turno del recurso de revisión. El seis enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRD 4/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en términos de lo previsto en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

4. Prórroga para responder la solicitud de datos personales. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el responsable notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de datos personales.

5. Respuesta a la solicitud de datos personales. El quince de enero de dos mil veinticinco, el responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de técnica jurídica, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que no debe perderse de vista que dichas causales están relacionadas con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, por ende, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad, se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas se actualiza, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Particularmente, cuando del estudio al recurso de revisión se advierte que éste se interpone antes de que termine el plazo para otorgar respuesta, no se podría actualizar ninguna otra causal diversa por manifiesta que pareciera, en virtud de que el recurso en sí mismo es improcedente por no encontrarse dentro del plazo establecido para su interposición; por tanto, a ningún fin práctico conduciría el análisis de las otras causales puesto que el resultado en nada variaría.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”

De lo anterior se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

A saber, en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:

“**Artículo 111.** Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán:

I. Sobreseer o **desechar el recurso de revisión por improcedente;**

...

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. **No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión** previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

...”

Del precepto normativo en mención se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 104 de la Ley en la materia, los cuales se citan a continuación para su pronta referencia:

“**Artículo 104.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que dispongan las leyes.”

Establecido el marco normativo aplicable al caso, tenemos que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que no se le ha dado seguimiento a su solicitud de información de datos personales.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud de información se presentó el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, en este sentido, el plazo con el que cuenta el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** y fenecería el **diez de enero del dos mil veinticinco** descontando del plazo los días siete, ocho, catorce, quince de diciembre, así como del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero de dos mil veinticinco; lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de revisión el **seis de enero de dos mil veinticinco**, es claro que el sujeto obligado aún se encontraba dentro del plazo para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emitir respuesta; es decir, **al momento de interponer el recurso de revisión en estudio, aún no había fenecido el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir una respuesta a través del medio elegido por la persona recurrente.**

En ese orden de ideas, a partir de las manifestaciones señaladas por el particular en su recurso y posterior desahogo a la prevención, no se advierte que impugne **(i)** la clasificación de los datos personales, **(ii)** la inexistencia, **(iii)** incompetencia, **(iv)** la entrega incompleta, **(v)** que no corresponde a lo solicitado, **(vi)** la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición, **(vii)** la modalidad, **(viii)** no se dé respuesta en el tiempo establecido, **(ix)** la entrega en una modalidad distinta, **(x)** costos de reproducción, envío o tiempos de entrega **(xi)** la falta de trámite a una solicitud.

En este tenor, dicha inconformidad no es atendible vía Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que el medio de impugnación interpuesto ante este Instituto **no se puede enmarcar dentro de alguna causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 104 de la Ley de la materia.**

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción I de la Ley General en la materia, al haberse verificado la causal de improcedencia enunciada en el artículo 112, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, es que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente deberá **desecharse**, en virtud de que no se actualiza causal de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta proporcionada por parte del responsable en la solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio citado al rubro, en virtud de que no se actualiza causal de procedencia en el recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en el artículo 105, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324), para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo resuelto en la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 4/25

Responsable: Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de solicitud: 330007924005853

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Adrián Alcalá

Méndez

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 4/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **22 de enero de 2025**.